

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Recurrente: Daniel Hernández.

Expediente: 141/2010

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 141/2010, promovido por su propio derecho por el **C. Daniel Hernández**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiuno (21) de abril del año dos mil diez (2010), el **C. Daniel Hernández**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00137610 en la cual expresamente solicita:

“...Copia del convenio de Rescate Espacios Públicos, unidades administrativas a las que se asignan los 5.6 millones de pesos, en que se van a gastar y que partidas del presupuesto se van a afectar, y en que colonias y acciones se va a aplicar, según (sic) 100 días (sic), Planeación (sic) publicado en El Siglo de Torreón (sic), pag. (sic) 9 A, 17-IV-2010”.

SEGUNDO. RESPUESTA. El día cuatro (04) de mayo de dos mil diez (2010), el sujeto obligado a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia, Lic. Marina I. Salinas Romero, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“...Una vez realizada la búsqueda de dicha información en la Dirección General de Planeación, a través del Director Ing. Gustavo Gómez Acuña,

SSC

remite oficio No. 8.1 DGP/109/2010, consta de 11 fojas útiles referente a su solicitud, mismos que estarán disponible (sic) en la modalidad en copia simple, previo el pago de los derechos correspondientes.

En este sentido, con fundamento al artículo 34, fracc. V de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón para el ejercicio fiscal del año 2010, tendrá que cubrir los siguientes derechos en la Tesorería Municipal, por concepto de expedición en copia simple, con costo de \$1.19 cada copia simple.

Por tal circunstancia, deberá presentarse en la caja de Tesorería Municipal con copia de este documento a liquidar \$13.09 (Son trece pesos 09/100 M.N.) por concepto de expedición de copia simple.

Una vez realizado lo anterior, deberá presentarse acompañado de este oficio y recibo de pago, en la Ventanilla Universal en la Unidad de Transparencia, ubicada en Av. Matamoros S/N, para que se haga entrega de la información citada”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día seis (06) de mayo del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00009110 interpuesto por el **C. Daniel Hernández**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“...No me proporciona la información sue (sic) solicito, y no atiende a lo establecido en el Párrafo (sic) III del Artículo 6º Constitucional”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día seis (06) de mayo del dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción III, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información

Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 141/2010. Además, dando vista al H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 120 fracción III, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

SSC

El hoy recurrente en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día veinte (21) de mayo del año dos mil diez (2010), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día cuatro (04) de mayo del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, mismo que se encuentra agregado al presente expediente y en el cual se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día cinco (05) de mayo del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veinticinco (25) de mayo del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día seis (06) de mayo de dos mil nueve, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Ahora bien, cabe advertir que el sujeto obligado en la contestación de la presente revisión argumenta que se sobresea el presente recurso en términos de lo que

establece el artículo 127 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado; sin embargo como se plantean cuestiones de fondo que serán materia de estudio del presente medio de impugnación, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 del ordenamiento en meción.

CUARTO.- El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, Coahuila a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de INFOMEX (INFOCOAHUILA), se le proporcionara, Copia del convenio de Rescate Espacios Públicos, unidades administrativas a las que se asignan los 5.6 millones de pesos, en que se van a gastar y que partidas del presupuesto se van a afectar, y en que colonias y acciones se va a aplicar.

En su respuesta el sujeto obligado le contesta que la información solicitada, consta de 11 fojas útiles referente a su solicitud, mismos que estarán disponible en la modalidad en copia simple, previo el pago de los derechos correspondientes. En este sentido, con fundamento al artículo 34, fracc. V de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón para el ejercicio fiscal del año 2010, tendrá que cubrir los siguientes derechos en la Tesorería Municipal, por concepto de expedición en copia simple, con costo de \$1.19 cada copia simple. Por tal circunstancia, deberá presentarse en la caja de Tesorería Municipal con copia de este documento a liquidar \$13.09 (Son trece pesos 09/100 M.N.) por concepto de expedición de copia simple, Una vez realizado lo anterior, deberá presentarse acompañado de este oficio y recibo de pago, en la Ventanilla Universal en la Unidad de Transparencia, ubicada en Av. Matamoros S/N, para que se haga entrega de la información citada

Inconforme con la respuesta entregada, el hoy recurrente, se duele que no le proporcionaron la información que solicito y no se atiende a lo establecido en el Párrafo III del Artículo 6º Constitucional.

Por lo tanto, la presente resolución se abocara a determinar si se cumple con la obligación de dar acceso, cambiando la modalidad de entrega de la información en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, pagando previamente la reproducción de la información respectiva.

QUINTO.- Ahora bien, del análisis de la información solicitada se advierte que la misma es información pública mínima de conformidad con el artículo 19 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establece:

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

VII. La relativa a los convenios de colaboración que los sujetos obligados celebren con la Federación, otros Estados, con los Municipios y cualquier otra persona de derecho público o privado;

Por su parte los artículos 111 y 112 del citado ordenamiento disponen que los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos, asimismo que la obligación de dar acceso no comprende el procesamiento de la misma, y que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a su disposición para sus consulta en el sitio en que se encuentra.

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio

donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

De igual forma, los artículos 100 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, dispone que toda persona podrá, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados. Que dicha solicitud se puede presentar por medio del sistema electrónico¹, física o verbal

No obstante, es de destacar que la fracción IV del artículo 103 del referido ordenamiento, indica que la solicitud deberá contener la modalidad en la que el

¹ Es aquel validado por el Instituto mediante el cual se podrán realizar solicitudes de acceso a la información, protección de datos personales y recursos de revisión. Artículo 3 fracción XVI.

En fecha 24 de septiembre del año 2008, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y el Gobierno del Estado de Coahuila, suscribieron convenio cuyo objeto fue establecer las bases y mecanismos para que "IFAI" otorgue el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso y Corrección de Datos Personales, sus respuestas así como la atención de recursos de impugnación, que correspondan, en lo sucesivo al "SISTEMA INFOMEX" al "GOBIERNO DEL ESTADO" en coordinación y bajo los lineamientos y disposiciones que en su momento dicte el ICAI. El sistema "INFOMEX", en la aplicación en el Estado se denomina INFOCOAHUILA.

solicitante requiere se le otorgue el acceso a la información, al señalar que el acceso puede ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones;
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y
- V. El nombre del solicitante y, opcionalmente, su perfil para propósitos estadísticos.

Por otra parte el artículo 108 del citado ordenamiento establece que en la respuesta a una solicitud de acceso a la información, se debe precisar el costo y la modalidad en que será entregada la información, para ello atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo.

SSC

descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

De lo anterior, se desprende que, en relación con la modalidad de entrega, en las respuestas a las solicitudes de información, los Sujetos Obligados precisaran en costo y la modalidad en que será entrega la información, atendiendo en la mayor medida posible a la solicitud del interesado.

En concordancia con lo anterior, en un primer momento debe privilegiarse la entrega de dicha información a través del sistema, salvo que de forma fundada el sujeto obligado en la contestación (etapa oportuna del procedimiento de acceso) a la solicitud de información, justifique las razones por las cuales no puede cumplir con la entrega de la información a través del sistema, sea por que la información solicitada esta dispersa en diversos documentos que le hagan imposible dar acceso en la vía elegida por el solicitante en su solicitud de información, sea por que la capacidad técnica del sistema electrónico no admita la capacidad de almacenamiento para cumplir con la información solicitada o cualquier otro impedimento justificado.

De lo anterior se sigue que:

Que bien, las solicitudes de información planteadas por medio del sistema electrónico, el solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información puede elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, y en uso de esa derecho puede determinar que sea mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

Igualmente se dará por cumplida la obligación de dar acceso a la información Pública, cuando se ponga a disposición del solicitante los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o través

SSC

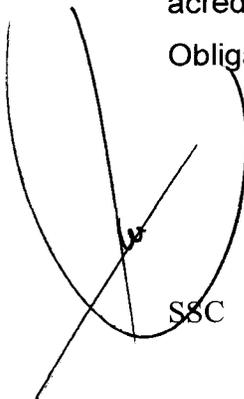
del cualquier otro medio; entre los cuales se encuentra la entrega por Internet, en el INFOMEX (INFOCOAHUILA).

Es de destacar que el sujeto obligado debe notificar al interesado, precisando el costo y la modalidad en que será entregada la información solicitada, teniendo la posibilidad el Sujeto Obligado de proporcionarla en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

SEXTO.- Con respecto a lo señalado en el considerando anterior, y como se dejó establecido, la modalidad elegida por el recurrente, fue la entrega de la información a través de la vía del sistema electrónico.

Sin embargo, cabe precisar que el derecho de acceso a la información pública deber ser garantizado a los particulares, en la modalidades requeridas por ellos, a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En estos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuente.

De lo anteriormente expuesto, este Instituto concluye que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila si bien, estableció en la respuesta que la información solicitada estará disponible en la modalidad en copia simple, previo el pago de los derechos correspondientes, sin embargo no le justifico al solicitante cual fue la razón por la cual, le es imposible entregarle la misma a través del sistema electrónico, ni tampoco apporto ningún elemento de convicción ante este Instituto en la contestación de la revisión que acredite que existe algún impedimento técnico y/o humano que inhiba al Sujeto Obligado dar satisfacción al solicitante por medio del sistema electrónico.



SSC

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que no se encuentra acreditado que el sujeto obligado, haya respondido debidamente a su solicitud planteada, en consecuencia y con fundamento en los artículos 120 fracción III y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se **MODIFICA** la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y en tal sentido se **REQUIERE** para que entregue al recurrente, la información por medio del sistema electrónico INFOCOAHUILA consistente en: "Copia del convenio de Rescate Espacios Públicos, unidades administrativas a las que se asignan los 5.6 millones de pesos, en que se van a gastar y que partidas del presupuesto se van a afectar, y en que colonias y acciones se va a aplicar" y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

RESUELVE

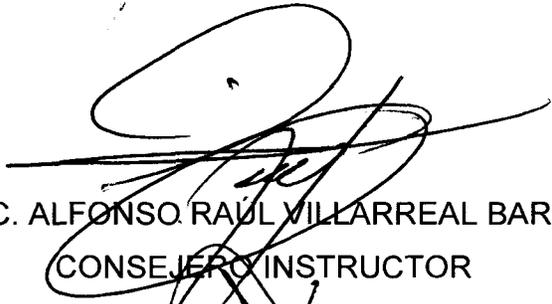
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción III y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y en tal sentido se **REQUIERE** para que entregue al recurrente la información por medio del sistema electrónico INFOCOAHUILA consistente en "Copia del convenio de Rescate Espacios Públicos, unidades administrativas a las que se asignan los 5.6 millones de pesos, en que se van a gastar y que partidas del presupuesto se van a afectar, y en que colonias y acciones se va a aplicar" y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente al domicilio que señala para recibir notificaciones y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

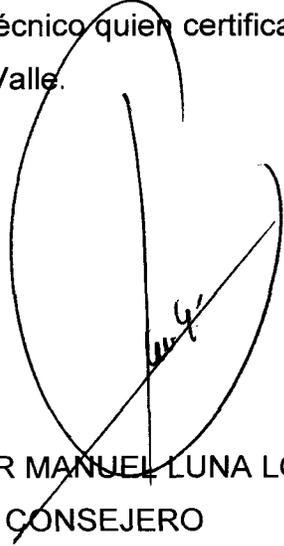
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briceño y Lic. Jesús Homero Flores Mier, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día catorce de julio del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



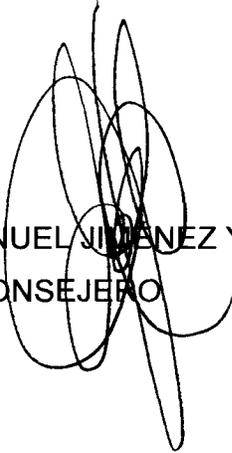
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



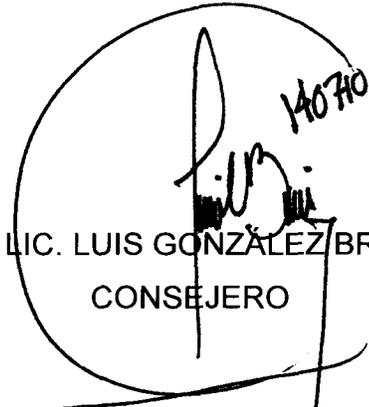
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 1412010.- SUJETO OBLIGADO.- H. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA.- RECURRENTE.- DANIEL HERNÁNDEZ.- CONSEJERO INSTRUCTOR.-LIC. ALFONSO
RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****

